



Cuando la jurisprudencia se aleja de la debida protección hacia el trabajador.

Fallo elegido: CSJ 9/2014 (50-R) /CS1 y otro. Recursos de hecho. “Rica, Carlos Martin c/ Hospital Alemán y otros s/despido”. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Buenos Aires, 24 de abril de 2018.

Carrera: Abogacía.

Alumno: Gonzalo Sucheki.

Legajo: ABG11165.

D.N.I N°: 35581336.

Producto: Modelo de caso.

Tema elegido: Derechos fundamentales del trabajo.

Tutora: Mirna Lozano Bosch.

Fecha del entregable: 26 de junio del año 2022.

SUMARIO- I Introducción. II La reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. III La *ratio decidendi* en la sentencia. IV La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V La postura del autor. VI Conclusión. VII Bibliografía. Jurisprudencia. Legislación. Doctrina.

I Introducción

Es inevitable pensar que, a pesar de los principios que rigen los contratos de trabajo en beneficio de los empleados, surjan determinados fraudes por parte del principal con el fin de sacar ventaja económica de la situación al no registrar al trabajador como corresponde.

En este sentido puede intentarse hacer pasar a un trabajador por tiempo indeterminado por otro tipo de contrato con el fin de evitar complicaciones para el principal y evitar pagar rubros indemnizatorios (Vgr: pretender hacer pasar a un trabajador por una persona en periodo a prueba o como un trabajador eventual).

Esto conlleva a que los magistrados siempre tengan una vista avispada a tratar de detectar alguna irregularidad en los contratos de trabajo, cuestión que acontece en el fallo “Rica” en el cual, un médico cirujano aduce estar bajo un contrato de trabajo mientras que la demandada, por el contrario, sostiene que en realidad la labor del médico no es otra cosa más que una locación de servicios.

Resulta claro que tanto en la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) o el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) se encuentran receptadas varias figuras jurídicas que regulan relaciones entre sujetos.

En este sentido, en la LCT se encuentra codificado en su art. 21 el contrato de trabajo y, por otra parte, en el art. 1251 del CCyCN se halla el contrato de locación de servicios (art. 1623 del código velezano).

Sobre estas figuras contractuales es que versa el Fallo “Rica”, en el que se aprecia una profundidad jurídica digna de un vasto análisis y cuya importancia de estudio radica en escudriñar el decisorio de los tribunales intervinientes a fin de entender como los jueces interpretan la legislación y con qué argumentos la aplican en sus resoluciones.

Existen otros fallos análogos en donde se dirimen cuestiones similares al de “Rica” como por ejemplo el fallo “Harlap” de fecha 22 de abril de 2021, donde da cuenta que las situaciones jurídicas de equivalentes pretensiones, no son un *rara avis*, sin embargo, por cómo se desarrolla el proceso y los argumentos puestos en juego, “Rica” es, sin lugar a dudas, angular en la materia.

Como incipientemente se referencia *ut supra*, se puede visualizar un problema de relevancia en los términos en que lo formulan Moreso y Vilajosana, (2004), al indicar que este problema jurídico es aquel en el que se encuentra una indeterminación de la norma aplicable a un caso.

En el caso “Rica” este problema jurídico salta a la luz toda vez que los jueces que entienden en la causa deben decidir si la actividad desarrollada por Rica, médico de profesión, encuadra en un contrato de trabajo o bien, es una locación de servicios, habiendo para cada uno de estos contratos, un cuerpo normativo que lo enmarca.

II La reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

Como fue indicado con anterioridad, Rica, un médico neurocirujano argumenta estar comprendido en la órbita de un contrato de trabajo, por lo que acciona contra "Hospital Alemán" y Médicos Asociados Sociedad Civil "MASC", exigiendo que se le abone una indemnización por despido injustificado, reclamando, además las multas previstas por la ley de empleo por falta de registro de la relación laboral.

El fallo transitó, en sus inicios, por primera instancia. Allí la jueza hizo lugar al petitorio de la accionante como así también lo hizo, en segunda instancia, la sala VII de la Cámara de Apelaciones del Trabajo. Para fallar de esta forma, el *a quo* consideró que Rica prestó sus servicios en el ámbito de los demandados (hospital y MASC).

Así las cosas, en sus argumentos, la cámara sostuvo que las tareas del neurocirujano encuadraban en un contrato de trabajo que se escondía bajo la máscara de un contrato de servicios, en tal sentido este tribunal sostuvo que "en los últimos cincuenta años, ningún civilista destacado ha aceptado la existencia de este contrato y todos han dado cuenta de su abrogación" tal como sale de autos (fs. 2). Asimismo, sustentó este *a quo* que además correspondía aplicar las multas referidas a la falta de registración laboral contenida en la Ley de Sociedades Comerciales N°19.550.

La parte demandada ante, tal resolución, se yergue argumentando que el contrato de locación de servicio, en efecto, se encuentra vigente y así se hace notar el proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación (que se avizoraba por ese entonces), por lo que aducen que el tribunal de cámara incurrió en una grave omisión al no considerar tal figura contractual.

Este argumento de los demandados se basa en asegurar que el actor había sido contratado para prestar sus servicios médicos durante siete años y que integraba la nómina conjunta a otros profesionales, los que trataban a los pacientes asociados al Plan Médico del Hospital Alemán, un plan médico que ofrecían a quienes deseaban atenderse allí. Asimismo, sostiene el Hospital Alemán y MASC que para con Rica no existía relación alguna de subordinación de ninguna clase.

El caso llega a la CSJN a través de las quejas resultantes de la denegación de los recursos extraordinarios federales interpuestos por el Hospital Alemán, el presidente de su comisión directiva y MASC.

La Corte Suprema de la Nación reconoce la existencia propia del contrato de locación de servicios entendiendo a éste como una figura contractual autónoma y distinta al contrato de trabajo.

Reconocen, entendiendo esto, que el Dr. Rica no estuvo en relación a sus demandadas otro vínculo que no fuera un contrato de locación de servicios, siendo, así no dependiente sino socio de la Asociación de médicos “MASC”, por lo que corresponde revocar el decisorio emitido por la a sala VII de la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

III La *ratio decidendi* en la sentencia

La sentencia del máximo tribunal nacional por mayoría con los votos coincidentes de Rosenkratz, Highton de Nolasco y Lorenzetti entienden que Rica se desempeñaba al abrigo del Código Civil y Comercial de la Nación, admitiendo la razón de la demandada y, por ello mismo, es procedente la revocación de la resolución del *a quo*, desvirtuando aquella afirmación de que “en los últimos cincuenta años ningún civilista destacado ha aceptado la existencia de este contrato y todos han dado cuenta de su abrogación”.

Para concluir de esta manera, los supremos alegaron que Rica era monotributista y que su facturación no resultaba ser correlativa, además los importes percibidos por el profesional diferían mes a mes, pues dependía directamente de los pacientes que llegaban a su consultorio según el momento.

Asimismo, se hace preciso dilucidar que la CSJN reconoce que se configuró el principio de ajenidad, distintivo esto de la prestación de servicios en el marco de una relación de subordinación, debido a que el dependiente tiene una base de ingresos fija y regular asegurada, cuestión que Rica y su facturación no demuestra.

Lorenzetti concurre con su votación aduciendo que además de dogmática la aseveración del *a quo* respecto al contrato de locación de servicios, el principio de buena fe debe ser piedra angular de la relación laboral.

Es dable traer a colación la disidencia en relación a cuestiones procesales de Maqueda y Rosatti, los cuales, entienden que el recurso extraordinario no es procedente, teniendo en cuenta el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (en adelante CPCCN).

IV La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Rica en calidad de accionante incoa contra las codemandadas aduciendo que sus labores se circunscribían a un contrato de trabajo. El *a quo* dándole la razón, adujo que "en los últimos cincuenta años, ningún civilista destacado ha aceptado la existencia de este contrato y todos han dado cuenta de su abrogación". Cuestión dogmática que se visualiza también en "Zarlenga" o "Rivarola".

Es verdad que puede suceder que a un trabajador por tiempo indefinido un empleador lo haga pasar por otro tipo de contrato a fin de economizar, pudiendo ocultar, por tanto, un contrato de trabajo detrás de un contrato de locación de servicios; cuestión controvertida en la causa que se examina.

El art 21 de la LCT establece:

Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en

favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres.

Sardegna (1999) en relación a esto reconoce que el trabajo dependiente, es decir al servicio de otros, es el hecho elemental y el presupuesto básico, manifestado en la subordinación del empleador. De esta manera, el contrato de trabajo supone una relación asimétrica de poder, en la cual el trabajador está en una clara situación de inferioridad. (Suárez, 2018)

Esta subordinación se manifiesta en tres esferas. La subordinación jurídica es aquella que se encuentra ligada a la facultad de dirección por parte del empleador. Esto no indica necesariamente como debe ejecutarse con exactitud la tarea, pero sí corresponde determinarla. (Canales, 2019)

En principio, Rica no pareciera estar sumido en esta clase de subordinación; respecto a la subordinación económica, Occhi comunica que “para que haya subordinación económica el trabajador debe “depender” de su retribución para su subsistencia como “causa económico-social” que califica el contrato laboral” (2020. P. 4).

Quizás podría decirse que Rica, por si sólo facturara en el hospital demandado, podría tornarse activa este tipo de subordinación; si hubiera resultado ser su única fuente de ingresos; cosa que no logra configurarse puesto que la facturación no es correlativa.

López, Centeno, & Fernández Madrid, (1978) sobre la subordinación técnica aclaran que se trata de la dependencia de una organización y dirección técnica ajena; la cual puede variar desde un máximo grado como es el caso de un operario no calificado o un mínimo grado como es el caso de un trabajador calificado como un abogado o, tal el caso de Rica, un médico.

Así las cosas, en principio Rica el accionante no está ligado en subordinación jurídica, ni económica, ni mucho menos técnica. Esto resulta evidente por las pruebas rendidas en autos y los informes periciales.

Ahora bien, como fue referido, el *a quo*, consideró que, tal como sale de autos, “en los últimos cincuenta años ningún civilista destacado ha aceptado la existencia de este contrato y todos han dado cuenta de su abrogación”. Afirmó además que "el contrato de locación de

servicios no existe más en ningún ámbito del derecho; si alguien intentara utilizarlo estaría desarrollando una conducta inconstitucional".

Esta afirmación es netamente dogmática. El dogmatismo, según Ayala-Fuentes (2018) es el convencimiento de que el ser humano por medio de su inteligencia puede llegar a la verdad con facilidad y sin mancha de error y sin necesidad de fundamentarla ni contrastarla con la realidad.

Núñez Vaquero (2018) considera que en el ámbito jurídico, los conceptos dogmáticos, son a diferencia de los teóricos, conceptos que hacen referencia de forma directa a algún comportamiento que es calificado jurídicamente, o que se considera que debería estar calificado, en todo caso, por algún ordenamiento jurídico.

Comparte Carvajal Martínez (2016) que la realidad social siempre solía subordinarse al derecho o debía leerse de acuerdo a lo que la norma jurídica indicaba y no existía el menor esfuerzo por comprender los efectos del derecho sobre la sociedad.

De igual manera - continúa el doctrinario - la producción académica se caracterizaba porque los textos que se publicaban eran esencialmente manuales cuyo objetivo era ser una recopilación de la normatividad sobre un tema determinado del campo jurídico. En definitiva, estos libros contenían argumentos basados en la autoridad de quienes lo escribían, quiénes, por lo general eran abogados o altos magistrados.

El dogma, aunque no es inherentemente malo, sí puede incurrir en cuestiones que se alejan del verdadero fin del derecho, Alvarez, expresa que:

(...) los operadores jurídicos en general, y quienes se ocupan de la producción de conocimiento jurídico en particular, desconocen los supuestos teóricos sobre los que construyen sus perspectivas o teorías. Desconocen por un lado que trabajan en función de una concepción de lo jurídico que identifica derecho y ley; y del mismo modo desconocen las concepciones antropológicas y sociales sobre las que esta identificación se sostiene. El derecho se asume como una realidad escindida de las múltiples determinaciones de lo social: la dimensión económica, la dimensión política, la dimensión cultural, la dimensión corporal, etc (2017. P. 273-274).

Rodríguez-Puerto (2010) tomando lo dicho por Zaccaria, aduce que el derecho exige preceptos de justicia permanentes y vinculantes para el intérprete. Éstos deben ser enunciados previos a la interpretación, la cual debe ser uniforme y válida para todos, aunque puedan requerir una actualización crítica a la vista de determinadas circunstancias.

El tribunal *a quo*, al determinar que la locación de servicios no existe y que su único fin es el de ocultar tras de sí un contrato de trabajo no efectuó una actualización crítica a la vista de las circunstancias de este caso en particular, desconociendo la vigencia de este tipo de contrato en el art.1623 del antiguo código civil y en el art. 1251 del Código Civil y Comercial que rige actualmente.

Herrera & al (2015), sobre este último, clarifica que se define como aquel en que una persona en calidad de contratista se obliga a favor de otra denominada comitente a realizar una obra material, intelectual o a proveer un servicio por la cual cobra una retribución; asimismo recalcan que el obrar independiente del contratista constituye un elemento distintivo fundamental que lo independiza del servicio dependiente, dejando claro que este tipo de contrato tiene entidad propia y se escinde de otra figura contractual.

V La postura del autor

Llama poderosamente la atención la resolución del *a quo* toda vez que se basó en una frase que, además de ya usada (ver “Harlap”, “Zarlenga” o “Rivarola”), no es exacta en su afirmación, porque decir que “ningún civilista (...)” no soslaya la existencia del contrato de servicios enmarcado en el mentado art.1623 del código velezano o en el 1251 del actual CCCN, sino que lo que genera es una vulneración del derecho en los términos esgrimidos por Carvajal Martínez (2016) al manifestar que la dogmática llega a separar el derecho de las necesidades de la sociedad.

Considero, sin estar en la mente de aquel tribunal que, por propugnar a defender a un trabajador y, a través de él al colectivo de trabajadores en relación de dependencia, terminó por vulnerar en realidad los derechos de todos, puesto que quitó entidad al contrato de servicios, ampliando, por tanto, lo que se considera un contrato de trabajo y, como quién dice, “el que mucho abarca poco aprieta” o, también llevándolo al campo jurídico, el que mucho abarca, poco protege.

El derecho, no importa el fuero, debe ser exacto no sólo en la terminología, sino también debe ser sólidos en los argumentos esgrimidos, y si se “copia y pega” un criterio que puede ser, ¿por qué no? adecuado para determinada causa, sin embargo; no quiere decir que sea aplicable

a cualquiera y menos a Rica, causa que de la prueba más llana y evidente (ser socio de la demandada, facturación no correlativa e irregular en los montos, por ejemplo) da cuenta que se precisa – sin descuidar los principios que pugnan por proteger a los trabajadores – un análisis pormenorizado de las circunstancias obrantes en autos.

Que se reconozca la vigencia del contrato enmarcado en el art. 1251 del CCCN, en principio, no parecería vulnerar los derechos de los trabajadores en relación de dependencia, por el contrario, de alguna forma los resguardaría, pues puede ocurrir que una persona como Rica que a *prima facie* no es un dependiente, exija serlo y si no hay un criterio sólido jurisprudencial, se terminaría vulnerando la seguridad jurídica.

La CSJN, al admitir la existencia del contrato de servicios y esgrimir en sus argumentos que el actor se encontraba bajo el resguardo del art. 1251 del CCCN resolvió el conflicto de relevancia propio de la causa, pero, ¿a qué precio?; ¿y si Rica en definitiva sí se encontraba en relación de dependencia y por no fallar de forma dogmática o por una adecuación política se concluyó que el accionante no se encontraba al resguardo de la LCT?

La jurisprudencia no debe, bajo ningún aspecto, fallar con un criterio dogmático sin tener en cuenta el contexto y las circunstancias que se observan en una determinada causa, hacerlo, como se ha visto, termina por hacer escuálida una justicia que debe ser reforzada con criterios sólidos en cada uno de los decisorios. Esto es claro, sin embargo, la misma jurisprudencia debe tener en claro siempre los principios protectorios hacia el trabajador.

VI Conclusión

El caso estudiado es un caso relevante en el sentido de que surge un dilema en determinar si el médico neurocirujano trabajó prestando servicios al hospital demandado o si estaba bajo la figura de un contrato laboral, configurándose así el problema de relevancia descripto.

Como se explicó a lo largo del análisis del fallo, los jueces tuvieron diferentes criterios a la hora de decidir, pues en algunos casos la prestación de servicios puede ser simulación de relación de dependencia, cuestión que vulnera; sin dudas los derechos del trabajador.

En este caso, empero, no se configura para la CSJN dicha simulación, lo cual es decidido de esta forma a partir de los elementos probatorios vertidos en la causa, por lo que la Corte suprema

de Justicia de la Nación entiende aplicable el art. 1251 del CCyC de la Nación, resolviendo el problema jurídico de relevancia surgido.

VII Bibliografía

Jurisprudencia

CSJN (24/04/2018) “Rica Carlos Martin c/Hospital Alemán y otros s/ despido”.

CSJN (22/04/2021) “Recurso de hecho deducido por OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios en la causa”.

SALA VII - JUZGADO N° 64 (04/05/14) “Zarlenga Andrea Verónica c/ Rickson S.A. y Otros s/ Despido”

CNAT (30/09/16) “Rivarola, Edgardo Federico c/ Noto María Gracia s/ Despido”

Legislación

Ley N° 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Boletín Oficial 7 de octubre de 2014.

Ley N° 20.744 Ley de Contrato de Trabajo. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Boletín Oficial 27 de septiembre de 1974.

Doctrina

Alvarez, L. (2017). Algunos problemas que caracterizan las prácticas contemporáneas de producción de conocimiento jurídico. Cinta de moebio, 268-278.

Ayala-Fuentes, M. (2018). Relativismo y dogmatismo. Causas y consecuencias. Persona y Bioética, 118-131.

Canales, G. (13 de septiembre de 2019). Hacia un nuevo concepto de “relación de dependencia” (en la República Argentina). Obtenido de XLI simposio nacional de profesores de práctica profesional:
http://dspace.uces.edu.ar:8180/jspui/bitstream/123456789/4707/1/Nuevo_Concepto_Canales.pdf

Carvajal Martínez, J. E. (2016). La Sociología Jurídica en América Latina. Dialogo con el derecho y Perspectivas. Espacio Abierto, Espacio Abierto.

Herrera, M., & al, e. (2015). Código civil y comercial de la Nación comentado. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus.

López, J., Centeno, N., & Fernández Madrid, J. C. (1978). Ley de Contrato de Trabajo comentada. Buenos Aires: Ediciones Contabilidad Moderna.

Moreso, & Vilajosana, (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Editorial: Marcial Pons.

Núñez Vaquero, Á. (2018). Realismo jurídico y conceptos dogmáticos. Revista de derecho (Coquimbo), 237-269.

Occhi, N. A. (12 de abril de 2020). Los efectos de la “terapia” prescripta por el Derecho del Trabajo argentino contra el coronavirus COVID-19. Obtenido de <http://rehip.unr.edu.ar/bitstream/handle/2133/17974/Los%20efectos%20de%20la%20“terapia”%20prescripta%20por%20el%20Derecho%20del%20Trabajo%20argentino%20COVID%2019.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Rodríguez-Puerto, M. J. (2010). Métodos de interpretación, hermenéutica y Derecho natural. *Díkaion*, 319-347.

Sardegna, M. Á. (1999). Ley de contrato de trabajo y sus reformas. Comentada, anotada y concordada. Buenos Aires: Editorial Universidad

Suárez, M. F. (2018). El despido injustificado y sus consecuencias jurídicas en Argentina. *En letra*, 156-168.